



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Versión avanzada sin editar

Distr. general
2 de marzo de 2026

Original: español

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Dictamen adoptado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 175/2021^{*,**}

<i>Comunicación presentada por:</i>	A.M.G.M. y F.R.G.M. (representadas por Stella Maris Martínez, del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina)
<i>Presunta(s) víctima(s):</i>	G.M.H., A.M.G.M. y F.R.G.M.
<i>Estado Parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de julio de 2020
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	17 de febrero de 2026
<i>Asunto:</i>	Falta de prevención de violencia de género que culminaron en femicidio y falta de acceso a la justicia para sancionar a los responsables
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Estatus de víctima, agotamiento de recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación por motivos de sexo, discriminación-obligaciones legales, violencia de género, derechos de la mujer, impunidad, derecho a la vida
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2, 5, 15 y 16
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	4.1

1.1 Las autoras de la comunicación son A.M.G.M., nacida el 5 de diciembre de 1985, y F.R.G.M., nacida el 15 de julio de 1987, ambas de nacionalidad argentina. Las autoras alegan que el Estado Parte ha violado sus derechos en virtud de los artículos 1, 2, 5, 15 y 16 de la

* Aprobado por el Comité en su 92^{er} período de sesiones (2 a 20 de febrero de 2026).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Brenda Akia, Hiroko Akizuki, Hamida Al-Shukairi, Violet Eudine Barribeau, Rangita De Silva De Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Nada Moustafa Fathi Draz, Esther Eghobamien-Mshelia, Yamila González Ferrer, Dafna Hacker Dror, Nahla Haidar, Madina Jarbussynova, Marianne Mikko, Hong Mu, Ana Pelaez Narvaez, Jelena Pia Comella, Bandana Rana, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Erika Schläppi, Natasha Stott Despoja, Genoveva Tisheva y Patsili Toledo Vásquez.



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como consecuencia del femicidio de su madre, G.M.H., de nacionalidad uruguaya, nacida el 15 de septiembre de 1963. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Argentina el 20 de junio de 2007. Las autoras están representadas legalmente.

1.2 El 3 de mayo de 2022, el Estado Parte comunicó al Comité la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar una posible solución amistosa. El 3 de febrero de 2023, el Comité decidió suspender el examen de la comunicación.

1.3 El 11 de diciembre de 2023, ante la falta de respuesta del Estado Parte en relación con el acuerdo de solución amistosa, las autoras solicitaron el levantamiento de la suspensión. El 21 de mayo de 2024, el Comité decidió levantar la suspensión de la comunicación.

Hechos presentados por las autoras

2.1 G.M.H. mantuvo una relación de aproximadamente 15 años con W.G.F. En octubre de 2017, W.G.F. abandonó el domicilio que ambos compartían en la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, en diciembre del mismo año regresó al apartamento, pese a que G.M.H. había manifestado de manera expresa su decisión de no continuar la relación. Permaneció allí durante una semana y, tras una discusión motivada por los celos, volvió a retirarse.

2.2 El 5 de enero de 2018, W.G.F. ingresó al domicilio utilizando una llave que había conservado, dejando una caja con un collar, y dos pulseras pertenecientes a G.M.H. y una nota que decía “feliz día de reyes, M.”. G.M.H. sintió temor de que él pudiera agredirla, dado que presentaba una conducta obsesiva y antecedentes de violencia (en el pasado había apuntado con un arma a una expareja, hecho por el cual cumplió ocho meses de prisión).

2.3 El 10 de enero de 2018, G.M.H. presentó una denuncia contra W.G.F. ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando ser víctima de violencia de género. Manifestó haber sufrido violencia psicológica —insultos, control, celos, acoso, intentos de aislamiento y amenazas— y relató que, tras la separación, él la seguía, vigilaba y acosaba, amenazando con hacerle daño con aceite caliente o hacerla desaparecer. G.M.H. explicó además que no había podido terminar definitivamente la relación debido a su dependencia económica del agresor. Ese mismo día, se iniciaron actuaciones civiles por violencia doméstica ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Núm. 86, que dictó una orden de restricción contra W.G.F. —la cual no fue notificada hasta el 26 de enero de 2018¹— y dispuso la entrega de un botón antipánico a la víctima, sin constancia precisa de la fecha de recepción. En paralelo, la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires abrió una investigación penal contra W.G.F., pero el 12 de enero de 2018 la Unidad Fiscal Sudeste de la Ciudad de Buenos Aires archivó la denuncia al considerar que los hechos no configuraban delito.

2.4 El 26 de enero de 2018, W.G.F. ingresó violentamente al apartamento donde vivía G.M.H. intentando sustraer diversos bienes domésticos que afirmaba eran de su propiedad. Ante esta situación, G.M.H. solicitó auxilio a sus hijas (A.M.G.M. y F.R.G.M.) y a la policía a través del número de emergencia 911². El hecho fue registrado como un caso de violencia de género de alta prioridad, disponiéndose el envío inmediato de un agente al lugar. Al llegar, el oficial se comunicó con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 11, cuyo secretario indicó que no correspondía aplicar el procedimiento de flagrancia porque en principio ese domicilio era de ambos y había pertenencias del agresor. Además, no se había notificado todavía la orden de alejamiento al agresor, y recomendó contactar al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 37, que se encontraba de turno. Este tribunal instruyó que G.M.H. debía formular una denuncia en la comisaría por el presunto delito de daños. Paralelamente, el agente consultó al Juzgado Civil Núm. 86, interviniente en la causa de violencia doméstica, sobre una posible violación de la orden de restricción vigente. Un funcionario del Juzgado Civil Núm. 86, informó que W.G.F. debía ser detenido por desobediencia de dicha orden, pero dicha medida debía ser solicitada por el tribunal penal

¹ De conformidad con el artículo 28 de la Ley Núm. 26.485, dentro de las 48 horas posteriores al dictado de las medidas de protección, debe llevarse a cabo una audiencia con la denunciante para garantizar el derecho de la presunta víctima a ser oída.

² Llamada al 911, dependiente del Ministerio de Seguridad Nacional.

competente. No obstante, el personal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 37 manifestó que la detención no era procedente, por no existir constancia de la notificación de la orden de restricción. Además, instruyó al agente a dejar constancia de que el agresor y la víctima convivían en el mismo domicilio. Finalmente, el agente policial notificó personalmente a W.G.F. sobre la orden de restricción dispuesta por el Juzgado Civil Núm. 86 y le requirió abandonar el lugar³. Ese mismo día, G.M.H. formuló una nueva denuncia ante la Comisaría Novena de la Policía de Ciudad por el delito de daños, alegando que era propietaria de los bienes que su expareja había intentado sustraer. El 7 de febrero de 2018, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Núm.16 reclasificó el hecho como delito de robo en grado de tentativa.

2.5 El 8 de febrero de 2018, W.G.F. esperó a la víctima en la puerta del edificio, la forzó a ingresar al pasillo y la apuñaló en el cuello, provocándole la muerte. En ese momento, G.M.H. contaba únicamente con una orden de restricción y un botón antipánico.

2.6 Tras el femicidio de G.M.H., se inició una nueva causa penal ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.23. El hecho fue comunicado a la Fiscalía Núm.16 y al Juzgado Núm.19, que se encontraban a cargo de la investigación de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2018. El Juzgado Núm.19 se declaró incompetente y dispuso remitir las actuaciones a la justicia nacional a fin de que se investigaran de manera conjunta los delitos de robo y homicidio. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.23 aceptó la competencia y ordenó la acumulación de las causas correspondientes a los hechos del 26 de enero de 2018 y a los del femicidio.

2.7 El 10 de marzo de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.23 dictó auto de procesamiento contra W.G.F. por el delito de tentativa de robo. El 3 de mayo de 2018, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Núm.12, ante el cual ya se había fijado fecha de juicio por el femicidio de G.M.H. El 5 de septiembre de 2018, dicho Tribunal dictó una sentencia única respecto de ambos expedientes. En ella, declaró a W.G.F. responsable del delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por mantener con la víctima una relación. En cuanto al cargo de robo con fuerza, el Tribunal lo absolvió al considerar que existía una “duda razonable” sobre la propiedad de los bienes que intentó sustraer.

2.8 Durante la audiencia de debate, las autoras —en calidad de querellantes en el juicio por el femicidio de su madre— solicitaron al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Núm.12 que se iniciara una investigación sobre la falta de actuación de los funcionarios públicos pertenecientes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.37 y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.11 el día 26 de enero de 2018. El Tribunal rechazó dicha solicitud, sin fundamentación.

2.9 El 11 de octubre de 2018, las autoras presentaron una denuncia penal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dirigida contra los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos del 26 de enero de 2018. El 5 de diciembre de 2018, la Fiscalía Núm.49 solicitó el sobreseimiento de la causa. El 17 de diciembre de 2018, las autoras fueron notificadas por correo electrónico de dicha solicitud. El 20 de diciembre, las autoras respondieron el mensaje, manifestando su disconformidad con el sobreseimiento e informando que estaban preparando observaciones. No obstante, el 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.26 acogió la solicitud de la Fiscalía Núm.49 y ordenó el sobreseimiento de los funcionarios, sin permitir a las autoras presentar sus observaciones.

2.10 El 27 de diciembre de 2018, las autoras solicitaron la revisión de la decisión de sobreseimiento y la anulación de la resolución del Fiscal. El 1 de febrero de 2019, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm.26 rechazó dicha solicitud, resolviendo que las autoras carecían de legitimación procesal para apelar⁴. El 8 de febrero de 2019, las autoras interpusieron recurso de queja. El 1 de marzo de 2019, la Sala V de la Cámara Nacional de

³ No hay constancia de que se hubieren adoptado medidas de protección adicionales para la víctima.

⁴ Conforme a la reforma a la Ley 27.372 al art. 80 h) del Código Procesal Penal las víctimas solo están autorizadas a la revisión de la desestimación o del archivo, no les habilita a recurrir el sobreseimiento.

Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso, al considerar que la solicitud de revisión había sido correctamente denegada el 1 de febrero de 2019, dado que el Código Procesal Penal no otorga a las víctimas el derecho a apelar un sobreseimiento dictado a favor del acusado.

2.11 El 21 de marzo de 2019, las autoras interpusieron un recurso de casación contra la decisión del 1 de marzo de 2019. El 8 de abril de 2019, dicho recurso fue declarado inadmisibles, por no cumplir con los requisitos legales y porque la resolución impugnada no se encontraba entre aquellas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación como susceptibles de ser recurridas por esa vía. El 15 de abril de 2019, las autoras interpusieron un recurso de queja por casación ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, contra la decisión del 8 de abril de 2019. El 24 de mayo de 2019, la Sala V de la Cámara declaró admisible la queja, al considerar que las autoras proponían una interpretación amplia de la norma, que implicaba otorgar facultades a las víctimas que no estaban previstas por dicha norma. El 24 de septiembre de 2020 resolvió rechazarla reiterando que las autoras debían haber apelado el sobreseimiento y que para ello debían haber adquirido la calidad de querellantes o, al menos, pretensas querellantes y que dichas falencias no podrían ser subsanadas por medio de una interpretación incorrecta de la norma, en detrimento del imputado.

2.12 Paralelamente, la Defensoría General de la Nación informó al Procurador General de la Nación sobre la presentación de dicha denuncia contra los funcionarios y magistrados que intervinieron en los hechos del 26 de enero de 2018, quien determinó abrir un expediente administrativo dentro del Ministerio Público Fiscal. El 25 de noviembre de 2019, el Procurador General de la Nación dictó una resolución mediante la cual reconoció las deficiencias en las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial ocurridas el 26 de enero de 2018, señalando que el caso no fue tratado con la seriedad, la perspectiva ni la entidad que merecía. No obstante, la resolución dispuso archivar las actuaciones, sin iniciar sumario administrativo formal para evaluar la posible responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ministerio Público involucrados.

Denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado parte es responsable de la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 1, 2, 5, 15 y 16 de la Convención al no llevar a cabo acciones para prevenir el femicidio de su madre, ni para sancionar ni reparar las violaciones sufridas a raíz de dicho femicidio.

3.2 Las autoras sostienen que el Estado parte incumplió su deber de actuar con la debida diligencia en las actuaciones realizadas por las autoridades competentes en los procesos civiles y penales. En relación con el proceso penal, señalan que G.M.H. denunció su situación el 10 de enero de 2018 ante la Oficina de Violencia Doméstica, la cual remitió las actuaciones a la Fiscalía Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dos días después, dicha Fiscalía dispuso el archivo de la denuncia, al considerar que los hechos relatados no configuraban delito. Según las autoras, la decisión de archivo se adoptó sin valorar el contexto de maltrato y amenazas ni la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima. G.M.H. había sufrido un episodio intimidante cuando su expareja dejó un paquete en la puerta de su domicilio, hecho que interpretó como una amenaza a la luz de la violencia previa. Durante años, él la hostigó y controló, contactando incluso a personas de su entorno cercano. Las autoras alegan que la celeridad con que se archivó la causa refleja además una minimización de los hechos denunciados y la persistencia de una perspectiva androcéntrica en la aplicación del derecho, lo que derivó en un resultado discriminatorio por razón de género. La falta de análisis del contexto de violencia impidió identificar las posibles motivaciones de género del agresor y garantizar una protección judicial adecuada.

3.3 En relación con el proceso civil, las autoras señalan que, a raíz de la denuncia presentada por la víctima el 10 de enero de 2018, las autoridades iniciaron un procedimiento por violencia doméstica y adoptaron medidas de protección a su favor, consistentes en una orden de restricción contra W.G.F. —que no fue notificada hasta el 26 de enero de 2018— y la entrega de un botón antipánico. Sin embargo, al momento del incidente violento ocurrido el 26 de enero de 2018, dichas medidas no se encontraban efectivamente implementadas. En particular, no se había celebrado la audiencia prevista en el artículo 28 de la Ley Núm.

26.485, no se habían realizado diligencias judiciales oficiosas para verificar la oportuna notificación de las medidas dispuestas, ni se habían requerido informes interdisciplinarios destinados a evaluar la posible existencia de daños físicos o psicológicos en la víctima.

3.4 Respecto del incidente del 26 de enero de 2018, las autoras alegan que las autoridades incumplieron su deber de adoptar medidas de protección adecuadas frente al riesgo que enfrentaba su madre y de llevar a cabo una investigación diligente y efectiva. Señalan que el agente policial que asistió a G.M.H. realizó múltiples comunicaciones con distintas autoridades solicitando orientación y acciones; sin embargo, las respuestas se limitaron a recomendar la presentación de una denuncia por daños e informaron que no era posible detener al agresor por flagrancia ni por desobediencia, debido a la inexistencia de constancia de notificación de la orden de restricción⁵. Las autoridades de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 11 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 37 omitieron evaluar el riesgo real que enfrentaba G.M.H., minimizaron su denuncia en razón de estereotipos de género que cuestionan la veracidad de las mujeres en casos de violencia, y desestimaron la denuncia sobre intentos de robo, priorizando la versión del agresor y clasificando los hechos como un daño a la propiedad, lo que redujo la gravedad del caso y ocultó el contexto de violencia de género. Asimismo, omitieron evaluar la necesidad de reforzar las medidas de protección vigentes, como la asignación de custodia policial permanente en el domicilio de la víctima o la implementación de mecanismos de control coercitivo sobre el agresor, incluyendo dispositivos electrónicos de localización o su detención preventiva. En cuanto al deber de investigar, las autoras sostienen que las autoridades debieron iniciar de inmediato una investigación exhaustiva, con enfoque de género, respecto de los hechos denunciados.

3.5 Las autoras alegan que el Estado Parte incumplió su deber de debida diligencia al no investigar ni sancionar adecuadamente a los funcionarios públicos que intervinieron en el incidente del 26 de enero de 2018. Señalan que la investigación fue deficiente, pues no se consideró el contexto de violencia de género acreditado en el expediente civil, se omitieron testimonios relevantes y se centró indebidamente en aspectos formales sobre la detención del agresor, en lugar de la protección de la víctima. Además, denuncian que no se les permitió presentar observaciones frente al pedido de sobreseimiento y que, aunque la Procuración General reconoció la actuación deficiente de las autoridades, archivó el caso sin adoptar medidas disciplinarias ni correctivas.

3.6 Las autoras solicitan al Comité disponga medidas de reparación integral, incluidas compensaciones adecuadas y garantías de no repetición.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 14 de abril de 2023, el Estado Parte sostiene que la presente comunicación es inadmisibile con base en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos en relación con el incumplimiento de los deberes de funcionario público. El Estado Parte sostiene que, en materia penal, el 21 de diciembre de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Núm. 26, resolvió sobreseer a los funcionarios indicados tomando en consideración por un lado que el sobreseimiento de W.G.F. por el delito de tentativa de robo por efracción tornaba abstracto el planteo acerca de la omisión de aplicar el procedimiento de flagrancia. Por otro lado, consideró que “no es posible sostener un nexo entre el proceder investigado y el suceso ocurrido el 8 de febrero de 2018” (femicidio de G.M.H.), por lo cual, tampoco se puede “articular una hipótesis que implique un incumplimiento de los deberes de los magistrados que dieron las órdenes que sus secretarios transmitieron a la fuerza policial, que haya derivado directamente en la agresión posterior que sufriera la víctima”⁶. Finalmente, el Juzgado entiende que “no existen

⁵ Según los artículos 16 b) y e) de la Ley Núm. 26.485, las mujeres que denuncian violencia de género tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y a recibir protección judicial urgente. También indican que la Ley Núm. 27.371 presume la existencia de peligro en los delitos cometidos contra mujeres con violencia de género (artículo 8 e)) y establece que las autoridades deben brindar “atención especializada” a las víctimas cuando exista una relación de dependencia económica, emocional o subordinación con el presunto autor del delito (artículo 6 b)).

⁶ Causa Núm. 60158/2018 “Incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos”, fs. 106.

evidencias de que los agentes de justicia denunciados hayan pretendido evadir los deberes a su cargo”.

4.2 El Estado Parte sostiene que las autoras no interpusieron los recursos legales a su disposición de manera adecuada y efectiva. Agrega que, para que las autoras, en tanto víctimas, pudieran controvertir la resolución de sobreseimiento, tendrían que haberse constituido como querellantes o, al menos, ser consideradas pretensas querellantes. El pedido de revisión que solicitaron sobre el sobreseimiento lo hicieron por derecho propio alegando el artículo 80 h) del Código Procesal Penal de la Nación⁷. Sin embargo, dicho artículo únicamente habilita a las víctimas en un proceso penal, a cuestionar la desestimación o el archivo de una denuncia. El Estado Parte agrega que todas las instancias (primera, apelaciones y casación) se pronunciaron en el mismo sentido. No obstante, las autoras postularon que debería hacerse una interpretación más amplia a la luz de lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.3 En relación con las alegaciones por falta de prevención relacionada con denuncia de la víctima del 10 de enero de 2018, que dispuso la prohibición de acercamiento y la entrega de un botón antipánico, el Estado Parte sostiene que las autoras no realizaron denuncia alguna contra el personal con competencia en lo civil que fue consultado por el oficial, ni promovieron recurso alguno para evaluar si la determinación adoptada fue o no la correcta y adecuada.

4.4 En relación con las alegaciones de fondo, el Estado parte recuerda que en el marco de otra comunicación (127/2018)⁸, se firmó un Acuerdo de Solución Amistosa y que las pretendidas reparaciones en el presente caso, en materia de prevención, protección y no repetición de situaciones de violencia de género, son parte de los compromisos asumidos por el Estado Parte en dicho Acuerdo. El Acuerdo se firmó el 23 de octubre de 2019 y el Estado Parte dio cumplimiento íntegro a los compromisos el 15 de septiembre de 2022. Entre las acciones realizadas destacan: la creación de un registro público de denuncias contra jueces y la incorporación de evaluaciones sobre género en los concursos judiciales; la elaboración los “Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la Adecuada Implementación de la Ley Núm. 26485”; la capacitación de jueces y personal policial sobre prevención y estereotipos de género; la coordinación interinstitucional mediante un protocolo y el acceso compartido a expedientes civiles y penales; y el fortalecimiento del Cuerpo de Abogados y Abogadas para Víctimas de Violencia de Género.

Comentarios de las autoras respecto de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de 13 de marzo de 2025, las autoras sostienen que la decisión de sobreseimiento se dictó sin haber realizado ninguna medida de prueba relevante, privándolas de acceso a la justicia. Las autoras sostienen que el Estado Parte ha tenido la posibilidad de examinar la conducta denunciada y que tanto la denuncia interna contra los funcionarios como las sucesivas presentaciones efectuadas, constituyen recursos idóneos.

5.2 Las autoras agregan que el deber de investigar es propio de las autoridades públicas y no puede recaer en la actividad de las víctimas y que su denuncia debió activar una investigación diligente y de oficio que permitiera esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y disponer de eventuales sanciones. No obstante, la falta de debida diligencia se evidenció ante la falta de una investigación exhaustiva por parte de las autoridades y la falta de sustanciación de medios de prueba relevantes previo al sobreseimiento.

5.3 Las autoras alegan que G.M.H. utilizó las vías correspondientes -civil y penal- y que el Estado Parte tuvo conocimiento exhaustivo de los hechos; no obstante, el Estado parte no fue lo suficientemente efectivo para prevenir su femicidio.

⁷ El artículo 80 h) del Código Procesal Penal de la Nación indica que “[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: (...) h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

⁸ *Olga del Rosario Díaz c. Argentina*, CEDAW/C/86/D/127/2018.

5.4 En relación con el deber de prevenir la violencia de género, las autoras alegan que las medidas implementadas con motivo de la comunicación 127/2018⁹ no eximen al Estado Parte de responder por el femicidio de G.M.H., ni de fortalecer las medidas impuestas para evitar la repetición, en concreto respecto de la negligencia en el acceso a dispositivos de protección, la calificación de conductas punibles, la falta de inicio de actuaciones de oficio y la determinación de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 Con base en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité exige que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de dichos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que, por su tramitación, se obtenga una reparación efectiva y recuerda que las autoras deben hacer uso de los recursos del ordenamiento jurídico interno a los que puedan acogerse y que les permitan obtener reparación por las presuntas infracciones¹⁰.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que las autoras no agotaron los recursos internos en relación con su queja relativa a la falta de investigación adecuada del femicidio contra su madre porque no interpusieron los recursos legales a su disposición de manera adecuada y efectiva. A su vez, toma nota de que, según las autoras, tanto la denuncia interna presentada contra los funcionarios como las sucesivas presentaciones efectuadas, constituían recursos idóneos, y que tenían legitimación para solicitar la revisión del sobreseimiento, en tanto que, al no haberse producido diligencias probatorias suficientes, el acto procesal debía interpretarse como un desistimiento y no como un cierre definitivo de la causa. Sin embargo, el Comité observa que, según lo señalado por el Estado parte y confirmado por todas las instancias judiciales internas, de conformidad con el Código Procesal Penal, las autoras únicamente habrían podido revertir la resolución de sobreseimiento si se hubieran constituido como querellantes. El Comité observa que las autoras no han justificado el motivo por el cual no se constituyeron en parte querellante según lo requerido por la normativa procesal nacional. Por consiguiente, el Comité considera que, al no haber interpuesto recurso de apelación como querellantes, las autoras no han cumplido con el requisito de agotar los recursos internos, enunciado en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y declara esta parte de la comunicación inadmisibles de conformidad con dicho artículo¹¹.

6.4 En cuanto a las alegaciones de las autoras relacionadas con la falta de prevención y protección de G.M.H. contra la violencia de género que resultó en su muerte, el Comité observa que el 12 de enero la Fiscalía archivó la denuncia presentada por G.M.H. el 10 de enero de 2018... Asimismo, el Comité observa que G.M.H. fue asesinada por su expareja el 8 de febrero de 2018, a saber, menos de un mes después de dicha decisión de archivo y antes de tener la oportunidad de interponer recursos. Por tanto, al carecer de información de parte del Estado parte sobre qué otros recursos disponibles efectivos a los que G.M.H. podría haber recurrido, el Comité concluye que las alegaciones de las autoras relativas a las acciones u omisiones del Estado Parte en relación con las medidas de prevención y protección de G.M.H. , son admisibles de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo facultativo¹².

6.5 El Comité considera que las autoras no han fundamentado suficientemente sus alegaciones basadas en los artículos 2 a), b), 15.1 y 16.1 de la Convención y relacionadas con la igualdad de hombres y mujeres ante la ley y la discriminación en contra de las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y las declara

⁹ *Olga del Rosario Díaz c. Argentina*, CEDAW/C/86/D/127/2018.

¹⁰ *Reyna Trujillo Reyes c. México*, CEDAW/C/67/D/75/2014, párr. 8.3.

¹¹ *Ibid.*, párr. 8.6.

¹² CEDAW/C/39/D/5/2005, párr. 7.5.

inadmisibles por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

6.6 Sin embargo, el Comité considera que las autoras han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, sus alegaciones basadas en los artículos 2 c), d), e) y f) y 5 a) de la Convención, relacionadas con la falta de seguimiento a las medidas de protección, y falta de debida diligencia en la investigación por violencia de género. Por consiguiente, al no haber ninguna otra cuestión relativa a la admisibilidad de la comunicación, el Comité la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las autoras y el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones de las autoras de que el Estado Parte incumplió su deber de debida diligencia en las actuaciones llevadas a cabo durante los procesos civiles y penales iniciados a partir de la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación del 10 de enero de 2018, las cuales habrían sido basadas en estereotipos, discriminando a su madre por razón de su género y habrían tenido como consecuencia su femicidio.

7.3 El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, según la cual la discriminación contra la mujer en el sentido del artículo 1 abarca la violencia de género, que se define en el párrafo 6 de la recomendación general núm. 19 como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹³. Asimismo, el Comité reitera que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales”, constituye discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención¹⁴. Esa discriminación no se limita a las medidas adoptadas por los Estados Parte o en su nombre. Más bien, en virtud del artículo 2 e), los Estados Parte también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas¹⁵.

7.4 En relación con la afirmación de las autoras de que las decisiones de las autoridades se basaron en estereotipos de género, el Comité recuerda que la plena aplicación de la Convención exige que los Estados parte adopten medidas no solo para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la situación de facto de las mujeres, sino también para modificar los patrones socioculturales y transformar los estereotipos de género que constituyen una de las causas y consecuencias fundamentales de la discriminación contra la mujer¹⁶. Dichos estereotipos se reproducen a través de diversas instituciones, incluidos los sistemas jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todos los niveles, así como por actores privados¹⁷. El Comité subraya asimismo que el Estado Parte tiene la obligación de modificar o abolir leyes, normas, usos y prácticas discriminatorias, y destaca que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial. En consecuencia, la judicatura debe evitar la aplicación de criterios inflexibles basados en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, conforme a lo establecido en la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia¹⁸.

¹³ Recomendación general núm. 19 (1992), sobre la violencia contra la mujer, párr. 6., recomendación general núm. 28 (2010), párr. 19.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 7 b).

¹⁵ CEDAW/C/72/D/65/2014 párr. 9.3.

¹⁶ *Belousava c. Kazajstán*, CEDAW/C/61/D/45/2012, párr. 10.10.

¹⁷ CEDAW/C/72/D/65/2014 párr. 9.4; *R. K. B. c. Turquía* (CEDAW/C/51/D/28/2010), párr. 8.8.

¹⁸ CEDAW/C/72/D/65/2014, párr. 9.5, *L. R. c. República de Moldova*, párr. 13.6.

7.5 El Comité también recuerda que, de conformidad con su recomendación general núm. 28 (2010)¹⁹, relativa a las obligaciones básicas de los Estados Parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados Parte están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo, en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados Parte están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes²⁰. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”²¹.

7.6 En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 c) y d) y el artículo 5 a) de la Convención, de garantizar la protección jurídica efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y de erradicar los prejuicios y los estereotipos de género, deberá evaluarse teniendo en cuenta el grado de sensibilidad a las cuestiones de género que existió en la tramitación judicial del caso de la madre de las autoras. A ese respecto, el Comité observa que la Fiscalía archivó la denuncia sin considerar el contexto de maltrato y amenazas previas, minimizando la gravedad de los hechos y archivando el caso sin haber llevado a cabo ninguna diligencia de investigación. Asimismo, la Fiscalía hizo caso omiso de la posición vulnerable de la madre de las autoras, de su dependencia económica y de su temor debido a que W.G.F. ya había sido privado de su libertad anteriormente por haber amenazado a una expareja con un arma.

7.7 El Comité observa que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Núm. 86 dictó una orden de restricción, pero no convocó a audiencia dentro de las 48 horas siguientes ni notificó al agresor sino hasta 16 días después, periodo en el cual se registró un nuevo episodio de violencia en el domicilio de la víctima. Asimismo, el Comité observa que no se realizaron diligencias para dar seguimiento a las medidas de protección ni se ofrecieron otras medidas posibles y que se le impuso una carga procesal adicional al tener que presentar una nueva denuncia por daños y solicitar el botón antipánico.

7.8 El Comité observa que estos hechos no han sido impugnados por el Estado parte y que, leídos en conjunto, indican que, al no proporcionar una protección jurídica efectiva a la autora y al no abordar su caso con una perspectiva de género, las autoridades nacionales permitieron que su razonamiento fuera influenciado por los estereotipos, minimizando la denuncia y omitiendo tratarla con la urgencia que merecía la situación. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que las autoridades del Estado parte no actuaron de manera adecuada para proteger a la autora de la violencia doméstica y castigar adecuadamente al perpetrador, en contravención de sus obligaciones con arreglo a la Convención²².

7.9 Por otro lado, el Comité toma nota de que en el Estado parte se han adoptado diversas medidas para combatir la violencia contra las mujeres y la desigualdad de género, en particular aquellas adoptadas en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa relacionado a la comunicación No.127/2018²³. El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un amplio modelo para hacer frente a la violencia en el hogar, que incluye la creación de un registro público de denuncias contra jueces y la incorporación de evaluaciones sobre género en los concursos judiciales; la elaboración los “Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las mujeres para la adecuada implementación de la Ley N°

¹⁹ CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 19.

²⁰ CEDAW/C/80/D/140/2019 párr. 7.3, véase también CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 34.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

²² CEDAW/C/72/D/65/2014, párr. 9.9.

²³ *Olga del Rosario Díaz c. Argentina*, CEDAW/C/86/D/127/2018.

26485”; la capacitación de jueces y personal policial sobre prevención y estereotipos de género; la coordinación interinstitucional mediante un protocolo y el acceso compartido a expedientes civiles y penales. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia en el hogar disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio del Estado parte, debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte²⁴.

7.10 A la luz de lo anterior, el Comité considera que la actuación de las autoridades del Estado parte en el caso de la madre de las autoras, especialmente en lo relativo a las medidas de prevención, fue deficiente. En particular, las autoridades archivaron la denuncia por amenazas sin valorar el contexto de violencia de pareja, omitieron dar seguimiento a las medidas de protección, no convocaron oportunamente a audiencia con el agresor dentro de las 48 horas posteriores a la denuncia y, además, impusieron a G.H.M. una carga procesal y burocrática excesiva, en particular, lo relacionado con medidas de prevención, las autoridades archivaron la denuncia por amenazas sin tomar en cuenta el contexto de violencia de pareja, omitieron dar seguimiento a las medidas de protección, no convocaron a audiencia con el agresor dentro de las 48 siguientes a la denuncia e impusieron una carga procesal y burocrática excesiva a G.H.M. El Comité considera que ello constituye una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 c), d), e) y f) leído junto con el artículo 1, y el artículo 5 a) de la Convención. Asimismo, el Comité reconoce que las autoras han sufrido daños y perjuicios morales, como consecuencia del hecho que su madre hubiese sido sometida a graves actos de violencia física y psicológica por motivos de género cuando se la dejó sin la protección adecuada del Estado, culminando con su femicidio²⁵.

8. Actuando de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo y a la luz de las consideraciones anteriores, el Comité considera que el Estado Parte ha incumplido sus obligaciones y, por lo tanto, ha violado los derechos de G.H.M. y de las autoras en virtud de los artículos 2 c), d), e) y f) leídos junto con el artículo 1 y el artículo 5 a), de la Convención.

9. A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado Parte:

- a) En relación con las autoras:
 - i) Proporcionarles una reparación integral, incluida una compensación adecuada por los daños morales en tanto víctimas indirectas de la muerte de su madre. b)
- En general:
 - i) Establecer medidas adecuadas para asegurar el acceso rápido y efectivo a dispositivos de protección por parte de víctimas de violencia de género.
 - ii) Asegurar que las actuaciones relacionadas con la violencia de género se inicien de oficio en particular, que las audiencias y notificaciones que tienen como objetivo la protección de la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia, sean expeditas, asegurando que no se impone a las víctimas una carga burocrática innecesaria.
 - iii) Reforzar la aplicación y la vigilancia de los Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la Adecuada Implementación de la Ley Núm. 26485, con el propósito de que los funcionarios encargados de su aplicación actúen con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a esa violencia, y prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento;
 - iv) Establecer un mecanismo de revisión a con el propósito de analizar la respuesta institucional a los casos de muertes violentas de mujeres para poder identificar falencias y posibles mejoras.

²⁴ CEDAW/C/39/D/5/2005, párr. 12.12.

²⁵ S.T. c. Federación de Rusia, CEDAW/C/72/D/65/2014, párr. 9.12.

v) Capacitar al personal judicial, policial y de fiscalía sobre el impacto de la violencia doméstica en las mujeres, con el propósito de identificar y dismantelar estereotipos de género.

10. De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado Parte debe prestar la debida consideración a los dictámenes del Comité, junto con sus recomendaciones, y presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluida toda la información relativa a las medidas adoptadas a la luz de los dictámenes y recomendaciones del Comité. Se pide también al Estado Parte que publique los dictámenes y recomendaciones del Comité y los distribuya ampliamente a fin de llegar a todos los sectores pertinentes de la sociedad.
